



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022** *Ricardo Flores*  
*Año de Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en la **<Resolución en materia de Impacto Ambiental>**, consistentes en: **domicilio para recibir notificaciones, teléfono, correo electrónico y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; clasificación que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante el **ACTA\_09\_2022\_SIPOT\_IT\_2022\_ART69**, de fecha **18 de abril de 2022**, misma que se encuentra disponible por su consulta en la siguiente dirección electrónica:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA\\_09\\_2022\\_SIPOT\\_IT\\_2022\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf)

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**



**MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

No. de bitácora: 21/MP-0063/04/21

No. de expediente: 03/21 MIA-P

**Asunto:** Resolutivo de la solicitud de evaluación  
de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 13 de enero de 2022.

**C. JOSÉ MARIO HERNÁNDEZ GARRIDO**

Calle Italia 75, Fracc. Bosques del Pilar,

C.P. 72310, Puebla, Puebla.

P R E S E N T E

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado "*Parque Ecoturístico El Cerro del Tigre*" (**proyecto**), ubicado en el municipio de Huauchinango, en el estado de Puebla, promovido por el C. José Mario Hernández Garrido (**promovente**).

## RESULTANDO:

- I. Que el 13 de abril de 2021, fue recibido en esta Oficina de Representación en Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**Oficina de Representación**) el escrito con el cual el promovente remitió, para su análisis y evaluación en materia de impacto ambiental la MIA-P, con la finalidad de obtener la autorización correspondiente, para las diferentes obras y/o actividades que involucran el proyecto, así como su respectivo análisis y evaluación de los impactos ambientales; mismo que quedó registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría con el número de bitácora 21/MP-0063/04/21 y clave de proyecto 21PU2021TD038.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la publicación número DGIRA/0017/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 15 de abril de 2021, dio a conocer el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 08 al 14 de abril de 2021 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

- III. En fecha 20 de abril del año 2021, el promovente presentó en esta Oficina de Representación la página 09 de la sección "interior" del periódico "El Heraldo de Puebla" de fecha 16 de abril de 2021, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, dando cumplimiento al artículo 34 fracción I de la LGEEPA y 41 fracción I de su REIA.
- IV. Mediante oficio DFP/SGPARN/1376/2021 de fecha 26 de abril de 2021 (oficio de prevención), esta Oficina de Representación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, solicitando la presentación de un nuevo extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, apercibiéndolo que de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta unidad administrativa desecharía el trámite. Dicho oficio fue notificado el día 29 de abril del mismo año, por lo que descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los días inhábiles previstos en el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, su plazo fenece el día 07 de mayo del mismo año.
- V. El promovente mediante escrito de fecha 05 de mayo de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el 06 de mayo de 2021, da respuesta a lo solicitado en el punto anterior, al cual se le asignó, en el SINAT, el número de correspondencia 21DES-00628/2105 (en lo sucesivo se denominará "respuesta a prevención"), dentro de la cual presenta diversa información complementaria además de referir al extracto publicado con fecha 16 de abril del presente año, lo anterior argumentando que con ello da cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- VI. Con fecha 06 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926, Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Mediante oficio ORP/SGPARN/1648/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Puebla, le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo insaturado. Tal oficio fue recibido con fecha 17 de mayo de 2021.
- VIII. Mediante oficio ORP/SGPARN/1649/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (**CONABIO**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 24 de mayo de 2021.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

- IX. Mediante oficio ORP/SGPARN/1650/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó opinión técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado por correo electrónico con fecha 09 de septiembre del mismo año.
- X. Mediante oficio ORP/SGPARN/1651/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.
- XI. Mediante oficio ORP/SGPARN/1652/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial (**SMADSOT**) del Gobierno del Estado de Puebla referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 17 del mismo mes y año.
- XII. Mediante oficio ORP/SGPARN/1653/2021 de fecha 14 de mayo de 2021, esta Oficina de Representación solicitó al H. **Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido el día 24 de mayo de 2021.
- XIII. A través del oficio No. SMADSOOT.SCTDU-0589 de fecha 25 de mayo de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 27 del mismo mes, la **SMADSOT** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XIV. Con oficio No. SET/106/2021 de fecha 09 de junio de 2021, recibido el mismo día en esta Oficina de Representación (mediante correo electrónico institucional), la **CONABIO** da respuesta a lo solicitado en el Resultando VII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV. A través del oficio No. BOO.920.04.3-058/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, recibido en esta Oficina de Representación el día 29 del mismo mes, la **CONAGUA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando X del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI. Mediante oficio ORP/SGPARN/2444/2021 de fecha 01 de julio de 2021 (en lo sucesivo se denominará "**oficio requerimiento**"), esta Oficina de Representación solicitó información complementaria al promovente dentro de la etapa de evaluación, otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación. Tal oficio se notificó el día 06 del mismo mes y año, venciendo dicho plazo el 30 de septiembre de 2021, previo descuento de los días inhábiles.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

- XVII.** Mediante oficio ORP/SGPARN/3137/2021 de fecha 19 de agosto de 2021, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (**CONAPESCA**), referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue entregado con fecha 25 de agosto del presente año.
- XVIII.** Mediante escrito y anexos de fecha 28 de septiembre de 2021, recibidos en esta Oficina de Representación el día 29 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento 21DES-01363/2109 (en lo sucesivo se denominará "**respuesta a requerimiento**"), el promovente da contestación al requerimiento referido en el resultando XVI del presente, por lo que esta Oficina de Representación procedió a su revisión y continuar con la etapa de evaluación.
- XIX.** A través del oficio No. F00.7.DRPCGM/0897/2021 de fecha 04 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación (mediante correo electrónico institucional) el día 05 del mismo mes y año, la **CONANP** da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XX.** Mediante oficio No. DFPA-00222/21 de fecha 08 de octubre de 2021, recibido en esta Oficina de Representación, el día 20 del mismo mes y año, la **CONAPESCA** da respuesta a lo solicitado en el Resultando XVII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XXI.** Con oficio ORP/SGPARN/3793/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, esta Oficina de Representación notificó al promovente la ampliación de plazos por 60 días hábiles más, para continuar con el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, toda vez que se requería de un análisis más profundo de los aspectos ambientales, técnicos y normativos que implica el proyecto en tema. Dicho oficio fue notificado el 10 de noviembre del 2021.
- XXII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Oficina de Representación no se obtuvo respuesta por parte de la **PROFEPA**, ni del H. **Ayuntamiento** del Municipio de **Huachinango** señalados en los resultados VII y XII respectivamente, en el presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Oficina de Representación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

### CONSIDERANDO:

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 17, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso C, XIX, XXIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracciones I, VII, XI y XII, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3o fracciones I Ter, IV, IX, XIII, XIV, 5o inciso A) fracción I inciso O), inciso U), 12 y 22 de su REIA; 3o fracciones IV, VIII, IX, X, 80, 82, 83, 84 y 87 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP); 1, 7 fracciones IV, V bis, VI, VII, XVI, XXVII, XXVIII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, LXI, LXIX, LXXI, LXXI bis, LXXII, LXXX, LXXXI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS); 2 fracciones XI, XIX, XXIII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS); 1, 2, 3 fracciones I, II, XVI, XVII, XX, XXX, XLVII, XLVIII, LVII, LXI y 21 bis de la Ley de Aguas Nacionales; 2 fracciones I, III, V, VI, IX, XII, XIV, XIX del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (LAN); 1,5 fracciones VI, VIII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 3 fracciones III, XIII, XV, XIX, XXIII, XXXI, XXXIV, XXXVIII de la Ley General de Vida Silvestre (LGVIS); 2 fracciones I, II, VIII del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVIS); 2 fracciones III y IV, 3 fracciones I, XI, XIII, XVIII, XIX, XXI, 67 fracciones V y XVII y 32 de la Ley General de Turismo; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 (NOM-059); "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059 MOD); Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 "Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997 (NOM-001); Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2009, Requisitos mínimos de información, higiene y seguridad que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de septiembre de 2010 (NOM-06-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-2002, de los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 2003 (NOM-07-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de marzo de 2003 (NOM-08-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM09-TUR-1997), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre de 2003 (NOM-09-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-turistas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-010- TUR-1999), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2002 (NOM-10-TUR); NORMA Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 2002 (NOM-11-TUR); Norma Oficial Mexicana NOM-006-CNA-1997, *Fosas sépticas prefabricadas y métodos de prueba*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1999; Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012 "Que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012; Norma Mexicana NMX-AA-133-SCFI-2013 Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril de 2014; *Fosas sépticas prefabricadas y métodos de prueba*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1999; Decreto que declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos que limita la cuenca hidrográfica del río Necaxa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 1938 (Decreto); "Acuerdo por el que se determina como área natural protegida de competencia federal, con la categoría de área de protección de recursos naturales, la Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, establecida mediante Decreto publicado el 20 de octubre de 1938" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2002; 2, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA "*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental...*".
3. Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental "*el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo*".
4. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de obras y actividades acuícolas y de ecoturismo dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal.
5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que "*Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

*ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."*

6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/0017/21 de la Gaceta Ecológica de fecha 15 de abril de 2021, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 29 de abril del 2021, y durante el periodo del 16 al 29 de abril del 2021, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
7. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que contemplan actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, tal y como lo dispone los artículos 28 fracción XI, XII de la LGEEPA y 5 incisos S), y U) fracciones I, II y III de su REIA, por lo que se cumple con la finalidad de interés público regulado.
8. Que esta unidad administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaratoria de área natural protegida, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables; lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.
9. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación, dando contestación mediante escrito y anexos presentados, tal como lo refiere el resultando XVIII del presente, por lo que esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P, así





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

como la información complementaria, proporcionada tanto en la etapa de prevención como de evaluación, teniendo lo siguiente:

### CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la "*descripción del proyecto*" que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información adicional presentada en la etapa de integración y evaluación, se tiene que:

-El proyecto pretende la realización de **obras y actividades acuícolas y de ecoturismo dentro de un ANP de competencia federal** denominada *Zona Protectora Forestal Vedada "Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa"*, en la localidad de Teopancingo, municipio de Huauchinango, estado de Puebla.

-Dentro de la MIA-P, inicialmente el promovente hace referencia a la instalación de un lago artificial y a la actividad de pesca deportiva con caña. Sin embargo, al momento de dar contestación al requerimiento efectuado en la etapa de evaluación, señala que, se desiste de las obras referentes al lago artificial, así como a la actividad de pesca deportiva.

Ahora bien, que para la realización del proyecto, inicialmente se indicó que se requería de la construcción e instalación de 24 cabañas ecológicas (4 aéreas y 20 en tierra), un restaurante, una sala de uso múltiples, una bodega de usos múltiples, senderos interpretativos, canchas, una granja acuícola, una sala de incubación, una lago artificial, actividad de pesca deportiva con caña, miradores, entre otras (se precisan las obras y actividades en la pág. 26 y 27 capítulo II de la MIA-P), refiriendo que para ello requiere de una **superficie de 93 ha** (pág. 20 cap. II de la MIA-P). Sin embargo, en el anexo identificado como "*Plano topográfico referenciado*", señala como "*total área en estudio 49,985 m<sup>2</sup>*".

Por lo antes señalado, dentro del oficio de prevención le fue solicitado al promovente aclarara dicha situación, por lo que dentro de la respuesta menciona que requiere una superficie de 49,985 m<sup>2</sup> solo para el área de la plataforma principal y una superficie de 895.39 m<sup>2</sup> para la "*granja acuícola*", aunque, para el caso de la plataforma principal en el "*cuadro de construcción*" refiere a un área de **40,911.88 m<sup>2</sup>** (no así de 49,985 m<sup>2</sup>). Teniendo entonces que nuevamente se observan inconsistencias respecto de la superficie requerida para el proyecto, por lo que en la etapa de evaluación se le requiere que precise nuevamente la superficie que implicaría la realización del proyecto, a lo que en la respuesta dentro de la etapa de evaluación establece que "*la superficie total disponible para el proyecto es de un aproximado de 40 hectáreas*" (pág. 167 respuesta en evaluación), y posterior a ello que "*...la superficie del proyecto comprende una superficie de 93 ha...*" (pág. 206 respuesta en evaluación), sin embargo cuando presenta la ubicación del proyecto sólo presenta coordenadas de las cabañas áreas para el funcionamiento del proyecto (restaurante, bodega, biopiscina, canchas, mirador, vivero, entre otros),





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

obras adicionales, senderos (principal, 1 y 2) y granja acuícola demostrativa, mismas que de acuerdo a los datos proporcionados (pág. 16 a 34 de la respuesta en evaluación) ocupan una superficie de **11,210 m<sup>2</sup>**, no así de 40 ó 93 ha.

Expuesto lo anterior, no se tiene la claridad respecto de la superficie total que implica la realización del proyecto, situación por la cual esta Oficina de Representación no tiene certeza que el promovente esté contemplando la totalidad de la superficie que abarcaría el proyecto, así como su magnitud y con ello el alcance que generarían los impactos ambientales y la afectación a la sustentabilidad, resiliencia y funcionalidad original del o los ecosistemas existentes que implique el alcance del proyecto que nos ocupa, siendo esto un elemento fundamental.

Aunado a lo anterior, y respecto de las obras y/o actividades que propone el promovente para la realización del proyecto, se tiene que dentro de la MIA-P menciona que, para el caso de la granja acuícola, sólo se somete a evaluación la *operación*, puesto que la infraestructura para ello ya se encuentra realizada y sancionada por la **PROFEPA**, sin embargo, omitía precisar dimensiones, ubicación y superficie total sancionada. Por lo señalado, dentro del oficio de prevención se le solicitó al promovente precisara dicha situación, a lo que indica que ya se encuentran realizados en su totalidad 3 estanques rectangulares de mampostería, así como una casa-habitación, misma que pretende habilitar como la sala de incubación para la cría de alevines (detalles de los estanques y sala de incubación tal como dimensiones, diseño y ubicación en la pág. 27 de la respuesta a prevención), de lo cual señala que dichas obras se encuentran sancionadas por la PROFEPA a través del oficio con número de expediente PFPA/27.3/2C.27.5/0040-13/71 (en lo sucesivo se denominara *resolutivo de la PROFEPA*).

Ahora bien, al efectuar la lectura del oficio resolutivo de la PROFEPA (del cual el promovente anexa copia simple), se tiene que el mismo también hace mención a actividades de competencia federal como "*obras en zona federal de un bien nacional*", al "*cambio de uso de suelo de áreas forestales*", a "*obras en un área natural protegida de competencia federal*" y "*actividades acuícolas*", de las cuales el promovente omite hacer referencia, por lo que dentro del requerimiento en la etapa de evaluación, se solicita precisara dicha situación. En respuesta menciona que las obras sancionadas por la PROFEPA son: *3 estanques de mampostería, un canal de mampostería, una descarga de estanques, una cerca perimetral y una bodega* (detalles de las obras como dimensiones, estatus, material utilizado en la pág. 34 y 35 de la respuesta a evaluación); sin embargo respecto de las dimensiones señaladas de cada obra sancionada, enfatiza que "*...estas medidas son las que aparecen en la resolución de PROFEPA, no obstante, no son las medidas reales...*" y si bien hace referencia a un plano anexo denominado "*Infraestructura existente obras sancionadas por PROFEPA Granja acuícola demostrativa*", en él no precisa cuales serían las superficies y/o "*medidas reales*" de cada obra, y en su caso cuál sería la ubicación "*real*" de cada obra, además de que tampoco especifica si dichas superficies se encuentran sancionadas o en su caso si cuentan con algún procedimiento administrativo diferente al señalado anteriormente. Aunado a lo anterior, el promovente nuevamente es omiso en precisar información respecto de las actividades de competencia federal que en su momento fueron observadas y descritas dentro del oficio resolutivo de la PROFEPA, tales como la *remoción de vegetación de bosque de pino - encino, desviación de un cauce, y obras y actividades en*





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

una ANP (pág. 3 del oficio resolutivo de la PROFEPA), situación por la cual no se tiene en claro que en la MIA-P se estén identificando el total de las obras y/o actividades de competencia federal que en su momento fueron sancionadas y por ende las superficies, dimensiones y ubicación de cada una de éstas, y en su caso la magnitud de los efectos que en su momento se ocasionaron al entorno ambiental, por lo que no se tiene certeza que el promovente esté considerando la magnitud del total los impactos ambientales generados, más los posibles a generar por las obras y actividades a realizar.

Así también dentro de la MIA-P señala que pretende la remoción de vegetación herbácea, sin precisar especies, superficie, o ubicación, limitándose a mencionar que con ello no pretende un cambio de uso de suelo en áreas forestales, sin embargo, efectúa una vinculación con un cambio de uso de suelo de áreas forestales (CUS), situación que se le solicitó precisara dentro del requerimiento en la etapa de prevención. En respuesta a dicho requerimiento, el promovente manifiesta que las actividades acuícolas propuestas requieren de la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, pero también señala que la superficie del proyecto cuenta con agricultura de temporal anual. Por lo anterior, fue necesario solicitarle una vez más que precisara si para la realización de las obras y/o actividades que implican el proyecto que nos ocupan requerirían de la remoción de vegetación y si ésta implicaría un cambio de uso de suelo en áreas forestales, teniendo así que la respuesta a evaluación la inicia vinculando el proyecto con el artículo 28 fracción VII por el Cambio de uso de suelo de áreas forestales, refiriendo que se *"...señala esta fracción debido a que en el procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA así lo proveyó la resolución. Las actividades ecoturísticas no requieren un cambio de uso de suelo..."* pero también menciona que sí requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo, ya que aunque se trata de un proyecto integral (actividad ecoturística y granja acuícola), cada una de sus partes se vinculan, señalando además que las obras y actividades a realizar en la *"plataforma principal"* y *"actividades de senderismo"* no requieren de un CUS. Así, de acuerdo a las diversas manifestaciones que se advierten e la respuesta del requerimiento en la etapa de evaluación, no se tiene claridad si para el establecimiento del proyecto requiere de un cambio de suelo en áreas forestales.

Ahora bien, es importante señalar que el oficio resolutivo de la PROFEPA, establece que *"la zona donde se construyó el proyecto cuenta con un tipo de vegetación predominante correspondiente de bosque-encino"* y que en las colindancias del predio donde se llevó a cabo el proyecto *"se observan áreas de producción agrícola y elementos florísticos de bosque (encino, pino)"*. Por lo anterior, esta Oficina de Representación no tiene en claro si el promovente está considerando que, por el total de obras y/o actividades necesarias o inherente para la realización y funcionamiento del proyecto, requiere de la remoción de vegetación y que ello implique un cambio de uso de suelo de áreas forestales. Por lo tanto, no es posible conocer la posible afectación al entorno ambiental que se estaría ocasionando por el desarrollo del proyecto y si el promovente está considerando la totalidad de la magnitud del proyecto que nos ocupa y con ello, el conjunto de los impactos ambientales que puede ocasionar su realización.

Además, dentro de la MIA-P se hace mención a un **"Incendio forestal en el predio del promovente"** (página 154 de la MIA-P), sin mencionar más información al respecto, situación que se le requirió precisar en la etapa de evaluación, que de entre otras cosas se le solicitó la ubicación, superficie, y de





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

ser el caso las obras y/o actividades a realizar en dicha superficie afectada, considerando que no se tiene certeza respecto de la superficie total que implica la realización del proyecto. En respuesta, el promovente establece que *"...la superficie estimada de afectación dentro del predio es de 5.51 ha... ninguna de las obras propuestas se encuentra dentro de la zona afectada, solamente una parte del sendero tres (218 m) atraviesa esta zona..."*, limitándose a señalar que *"no se está solicitando el cambio de uso de suelo de la superficie afectada"* (pág. 181 de la respuesta a requerimiento), sin embargo no define la superficie que abarcaría dentro del polígono del proyecto (pues refiere al predio), además omite describir la condición ambiental en la que se encuentra dicha zona, y en su caso sustentar que el desarrollo de las actividades propuestas (tal es el caso de la actividad de senderismo), no implicarían un posible impacto ambiental adicional al existente, como lo es el impacto al suelo, que por la actividad señalada no permitiría que el ecosistema de la zona se restaure de forma natural.

Aunado a lo anterior, se tiene que a decir del promovente, por la realización de las obras y/o actividades referentes al proyecto, pretende una *"probable alteración en la red de escorrentía natural superficial en las áreas donde se realizarán las obras y/o actividades"* (pág. 175 de la MIA-P), y que *"en la zona del proyecto no existen cauces de ríos o arroyos, de tal forma no serán azolvados los cauces de escorrentía natural"* (196 de la MIA-P), manifestando además que *"para la operación de la sala de incubación se aprovechará el agua del cauce de un pequeño arroyo contiguo a la Unidad de Producción Acuícola"*, a lo que cabe señalar que dentro de la MIA-P se vincula el proyecto con el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (RLAN) al establecerse que *"...para la ejecución del proyecto se tramitará el permiso y la concesión correspondiente con la finalidad de efectuar las obras de encauzamiento de agua de propiedad nacional..."* (pág. 64 capítulo III de la MIA-P), sin embargo se omitía precisar si para la realización y funcionamiento del proyecto implicaba obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional, y si formaban parte de la evaluación del proyecto que nos ocupa, situaciones que le fueron requeridas al promovente dentro de la etapa de evaluación.

En respuesta a lo antes referido el promovente, como primer punto, vincula el proyecto con la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA e inciso R) fracción I y II de su REIA, sustentando que *"se señala esta fracción debido a que en el procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA así lo proveyó la resolución. Las actividades ecoturísticas no se desarrollan en alguna zona federal"* (pág. 14 de la respuesta en evaluación) y que *"...se vincula con la actividad realizada por la "granja acuícola demostrativa", debido a que la resolución de PROFEPA así lo prevé..."*, y que *"no prevé la utilización de recursos hídricos provenientes de la captación de algún cuerpo federal"* (pág. 15 de la respuesta a evaluación). Posterior a ello, establece que **"no se pretenden realizar obras adicionales en una zona federal, para esto la obra que se somete a evaluación es la correspondiente a la "obra de captación" de agua para el proceso productivo de la granja acuícola la cual se encuentra en funcionamiento"** (Página 193 respuesta en evaluación), aunado a que refiere a un *"muro de mampostería como presa derivadora, el cual tiene como propósito elevar el nivel del agua a la altura necesaria para poder desviarla hacia los estanques"* (pág. 196 respuesta en evaluación). Teniendo entonces que, si bien se hace alusión a *"obras de captación"* y *"muro de mampostería como presa derivadora"* lo que podría implicar la cercanía de algún cuerpo de agua y por ende una ribera o zona federal, en ningún caso define si requiere de obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional,





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

y si las mismas las estaría sometiendo a evaluación, y por ende, no precisa superficie y ubicación que ello implicaría, por lo que esta Oficina de Representación no tiene la certeza de que el promovente esté considerando el total de impactos ambientales que estaría generando por el total de obras para la realización y funcionamiento del proyecto que nos ocupa.

Respecto de las **actividades acuícolas**, en la zona de "granja acuícola" el promovente pretende la producción de alevín o cría, y engorda de la especie *Onchorhynchus Mikyss* (nombre común Trucha arcoíris), sin embargo dentro de la MIA-P, no precisaba si dicha especie era considerada como exótica, híbrida o una variedad transgénica, y que podría poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, ni la infraestructura requerida para realizar dicha actividad, ni los ciclo de producción, entre otros datos necesarios para su evaluación. De lo anterior se le solicitó información al respecto dentro del oficio requerimiento, a lo que en su respuesta sustenta con diversos estudios de diferentes instituciones, que la **especie** *Onchorhynchus Mikyss* (nombre común Trucha arcoíris) es **considerada** como **exótica**, mencionando además que ya cuenta con instalaciones realizadas tal como 3 estanques de concreto y una sala de incubación para la producción de dicha especie, refiriendo además al proceso de producción de la especie (fecundación, incubación, alevinaje), así como otros datos relacionados para la actividad acuícola a realizar. Sin embargo de lo presentado, en ningún caso sustenta que dicha actividad (considerando que implica una especie exótica), por realizarse dentro de una ANP, no contraviene con lo establecido en ésta, toda vez que dentro del artículo 49 fracción IV de la LGEEPA señala como prohibición, entre otras, el "*Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados*" en una ANP, situación que en ningún caso sustenta el promovente, toda vez que se limita a señalar que es una especie transgénica, por lo que esta Oficina de Representación no tiene en claro que el promovente esté considerando las actividades permitidas y restringidas dentro de la ANP de competencia federal denominada *Zona Protectora Forestal Vedada "Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa"*, ya que con la implementación del proyecto se estaría contraviniendo con lo estipulado, por la LGEEPA, para la conservación del ecosistema.

Ahora bien, respecto de la **actividad ecoturística**, el proyecto señala que se pretende ofertar diversas actividades de turismo de naturaleza, entre las que propone el senderismo interpretativo, alojamiento, rappel, rutas agrícolas, servicio de restaurante, entre otros, sin embargo omite describir la forma en cómo se estarían llevando a cabo tales actividades, así como la frecuencia, número de visitantes y si dichas actividades se estarían realizando durante todo el año o sólo en una época determinada y con cuánta frecuencia y estimación de visitantes sería posible llevarla a cabo -lo que en términos prácticos es conocido como capacidad de carga turística-. Por lo que dentro del oficio requerimiento, se le solicitó precisara dichas situaciones, a lo que el promovente dentro de la respuesta, si bien menciona días y horarios de apertura así como una estimación de segmentos por rango de edades donde estima el número de personas por grupo por segmento, el gasto promedio por día, tiempo de estancia, lo cierto es que menciona que dicha información la "*...tomó como base de un análisis de fragmentación de los ecoturismos vecinos...*", y que partiendo de ahí estableció que el sitio del proyecto que nos ocupa tenía la *capacidad de carga turística*; sin que en ningún caso sustentara que los sitios de donde obtuvo dicha información cuenta con las mismas características ambientales del área del proyecto que nos ocupa, tales como vegetación, fauna, clima, relieves, hidrología, tipo de suelo, entre otros datos que demostraran la similitud de sitios para sustentar que la inserción de obras y





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

actividades más la presencia humana en la superficie propuesta tendría la capacidad, sustentabilidad, resiliencia y funcionalidad original del o lós ecosistemas para soportarlo, considerando además que se encuentra dentro de un Área Natural Protegida de competencia federal.

Finalmente, para el caso de los servicios urbanos requeridos para el funcionamiento del proyecto tal como **servicio de electricidad, de agua, para el manejo de aguas residuales y manejo combustible**, el promovente dentro de la MIA-P omite hacer referencia al respecto. Considerando lo anterior, dentro del oficio requerimiento se le solicitó precisara información al respecto tal como ubicación, diseños, características, capacidades, cantidades, origen y destino, entre otros datos para cada caso, a lo que el mismo dentro de su respuesta en forma general señala que el *"abastecimiento de la electricidad, se obtendrá de la red disponible en la comunidad, incluso en la "plataforma principal" existe el suministro, por esta razón no se requiere realizar inversión ni la construcción de nueva infraestructura para este servicio"* limitándose a presentar una imagen señalada como *"fotografía 75"* donde solo se aprecia un poste, sin precisar la ubicación de los demás ni demuestra que los mismos llegarían a todas las cabañas considerando que propone la instalación de 3 cabañas a una distancia aproximada de más de 1 kilómetro de distancia de las demás cabañas. Así también menciona que el *"abastecimiento de agua para el proyecto, se realizará un convenio con el comité de agua potable de la comunidad para acceder a este servicio...por lo que no se requiere la construcción de infraestructura como tuberías o realizar algún tipo de excavación en la zona del proyecto...en promedio por cada visitante al proyecto se estima un gasto de 40 litros de agua por día para cubrir las diferentes necesidades realizadas"* sin que nuevamente sustente la forma en cómo haría llegar el agua a cada cabaña, reiterando que al menos 3 cabañas se encuentran a una distancia aproximada de 1 kilómetro. Mientras que para el caso del manejo de aguas residuales refiere que *"estas serán depositadas en fosas sépticas"* y que para el caso de los combustibles *"...solo se utilizará gas LP, utilizado principalmente para las actividades del restaurant. Mismo que será depositado en un tanque estacionario de 300 L de capacidad, obtenido este combustible de los permisionarios que abastecen a la zona"* sin que refiera tiempo de almacenamiento del mismo, ni que otras actividades requerirían de combustible, capacidades y forma de manejo (pág. 176 de la respuesta a requerimiento). Por lo antes referido, esta Secretaría no tiene la certeza que el promovente esté considerando el total de obras y/o actividades que requiere para el funcionamiento del proyecto y por ende que contemple a magnitud del proyecto y los impactos ambientales que en su conjunto podrían ocasionar al ecosistema.

De lo anterior, esta Oficina de Representación carece de elementos ambientales y técnicos para determinar el alcance del mismo y la magnitud de los impactos ambientales que serán generados por tales obras y actividades a realizar, considerando que el proyecto pretende la realización de obras y actividades en una ANP de competencia federal, sin definir además si pretende remoción de vegetación que implique CUS, obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional así como actividades acuícolas de una especie exótica, mismos que son indispensables para que esta Oficina de Representación pueda identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

### CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P que se someta a evaluación, el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables, al respecto:

Con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P se tiene que el promovente vincula el proyecto con la LGEEPA, su REIA, LAN y su reglamento, LGPGIR y su reglamento, "Plan Estatal de Desarrollo, 2019-2024. Gobierno del Estado de Puebla", "Plan de Desarrollo Municipal, 2018-2021. Huauchinango", entre otros, sin embargo, al no tener certeza del total de obras y/o actividades que sometía a evaluación, dimensión y superficie que ocupaba, se le solicitó en la etapa de evaluación, información al respecto; en respuesta referente al presente capítulo, se vincula, de entre otros ordenamientos legales, con:

| ORDENAMIENTO LEGAL                                                   | ARTÍCULOS                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LGEEPA                                                               | 28 fracción VII, X, XI, XII, 49, 79                                                                                                                                |
| REIA                                                                 | 5 inciso O) fracción I; R) fracción I y II, S), U) fracción I, II, III                                                                                             |
| Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos    | 5 fracción IX, XXXIII, 18, 99                                                                                                                                      |
| LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas                      | 49                                                                                                                                                                 |
| Reglamento de la LGEEPA en materia de áreas naturales protegidas     | 82, 83, 84, 87                                                                                                                                                     |
| Ley de Turismo del estado de Puebla                                  | 17                                                                                                                                                                 |
| LGDFS                                                                | 97, 120, 121                                                                                                                                                       |
| POEGT (AUB 117)                                                      | Unidad Ambiental Biofísica 117                                                                                                                                     |
| Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, Gobierno del Estado de Puebla. | Eje 2 y 3                                                                                                                                                          |
| Normas Oficiales Mexicanas                                           | NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-021-PESC-1994, NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-006-CNA-1997, NOM-011-CONAGUA-2015, NOM-09-TOUR-2002 (sic.), NOM-06-TUR-2017, NOM-07-TUR-2002 |

Ahora bien, dentro de lo artículos antes citados se tiene, en forma inicial que el promovente vincula el proyecto con la **LGEEPA** y su Reglamento, teniendo que, como se señaló en el capítulo anterior, no deja en claro que esté identificando cuales son las obras y/o actividades de competencia federal que sometía a evaluación, como lo es para el caso de un posible CUS y/o de obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional. Aunado a ello se tiene que también realiza una vinculación con el artículo **49** de dicha ley, mismo que de entre otras **prohibiciones** dentro de una **ANP** establece el "Interrumpir, rellenar, desecar o **desviar** los **flujos** hidráulicos" así como "**Introducir** ejemplares o poblaciones **exóticos** de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados", de cual el





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

promovente menciona que la ANP en tema *"no cuenta con un programa de manejo publicado, por esta razón, no es posible determinar cuáles pudieran considerarse como zonas núcleo"*, sin embargo también enfatiza que se debe considerar que *"No se prevé la interrupción, relleno, desecación o desvío de flujos hidráulicos"*, teniendo que en varias ocasiones hace referencia a un *"...desvío de agua del bien nacional..."* (pág. 195, 347). También refiere que *"La trucha arcoíris es una especie silvestre exótica que ha sido traslocada de otras regiones de México hacia el Estado de Puebla..."* enfatizando que *"La trucha arcoíris (Onchorhynchus mikyss) es una ESPECIE SILVESTRE EXÓTICA"* (Pág. 220 respuesta en evaluación) de la cual pretende su producción. Por lo tanto en caso de llevar a cabo dichas obras y/o actividades, se tendría que el proyecto **estaría contraviniendo con la legislación antes citada.**

Así también, refiere que *"...la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** le otorga autorización al promovente para realizar actividades turístico – recreativas en su predio..."* anexando como sustento la pagina 1 de dicha **"autorización"**, sin que precise o presente documento alguno donde señale cuales son dichas *"actividades turístico-recreativas"*, ni hace mención de la ubicación de la mismas, ya que solo señala en el *"predio"* sin tener la certeza si se ubican dentro del polígono que proyecto nos ocupa, aunado a que **solo refiere a actividades turísticas, no así a actividades acuícolas** con especies exóticas.

De igual forma el promovente menciona que *"De acuerdo con la zonificación forestal de la **CONAFOR**, el sitio del proyecto se localiza una área destinada a la conservación..."* y que las *"...áreas de conservación de acuerdo con la zonificación forestal CONAFOR, el proyecto se ubica dentro la subcategoría IA "Áreas naturales protegidas" y la subcategoría IE "áreas cubiertas con vegetación de manglar y bosque mesófilo de montaña"*, aunado a ello señala que el sitio del proyecto cuenta con vegetación secundaria, que la parte de *"plataforma principal"* cuenta con suelo de agricultura de temporal anual, los *"senderos"* con vegetación secundaria arbórea de bosque mesófilo de montaña, y la *"granja acuícola demostrativa"* con agricultura de temporal anual, enfatizando que *"...con las medidas planteadas se considerarán las especies que pudieran verse afectadas por las obras y/o actividades del proyecto para su reubicación a sitios donde puedan continuar su desarrollo y reproducción..."*(pág. 234 de la respuesta requerimiento), sin embargo posterior a ello señala que *"se estima presencia de un aproximado de 80% de la cubierta vegetal alrededor de la plataforma principal"*, sin sustentar cómo es que la *plataforma* tiene suelo de agricultura, pero su alrededor cuenta cubierta vegetal, aunado a ello y como se refirió en el capítulo anterior no se tiene certeza si el proyecto pretende la realización de un CUS, ya que de ser el caso, **estaría contraviniendo con la conservación** del sitio que nos ocupa.

Así también de entre otros datos para el presente capítulo, se le solicitó al promovente demostrara si el proyecto que nos ocupa, da cumplimiento a lo señalado en la NMX-AA-133-SCFI-2013 que refiere a *"Requisitos y especificaciones de sustentabilidad del ecoturismo"*, y que si bien la misma no es de cumplimiento obligatorio, era necesario conocer si en el planteamiento de las obras y/o actividades descritas en la MIA-P como parte del proyecto, se consideraban tales criterios, ya que dicha NMX aplica a los interesados, en el desempeño sustentable y buenas prácticas del ecoturismo en todo el territorio nacional; considerando además que se encuentra dentro de una ANP de competencia federal. Sin





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

embargo dentro de la respuesta a requerimiento se establece que "...el proyecto se realizó en consideración a las NOM y NMX aplicables en materia..." sin que defina a que NMX refiere, ya que solo hace especial énfasis en la NOM-07-TUR-2002, y NOM-06 TUR-2017, por lo que el promovente omitió demostrar que no estaría contraviniendo con lo estipulado en la NMX-AA-133-SCFI-2013, teniendo que dicha norma por ejemplo refiere a como *determinar la carga turística, indicadores de impacto como estrategia de seguimiento de la actividad turística, sistemas de tratamiento de aguas residuales* (considerando que el proyecto en tema hace referencia a fosas sépticas), por lo que con ello, esta Oficina de Representación no tiene la certeza que el promovente este contemplando lo estipulado en ordenamientos legales aplicables al proyecto en tema, además de que como ya se había señalado, al momento de indicar la capacidad de carga turística en el proyecto que nos ocupa, no se señalaron elementos concretos y particulares del área del proyecto para determinar efectivamente el máximo nivel de uso turístico que permite preservar el estado de equilibrio del entorno natural de un sitio turístico, de igual forma, también el tema del manejo de las aguas residuales no se explica con amplitud, siendo que el proyecto se ubica en un área natural protegida, de Protección de Recursos Naturales, competencia de la Federación.

Por lo antes expuesto, esta Oficina de Representación no está en posibilidades de determinar si el proyecto se encuentra dentro de los parámetros permitidos, que refieren tales instrumentos legales aplicables o si el mismo pudiera estar restringido, en consecuencia esta Oficina de Representación considera que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la viabilidad del proyecto dado que no fue determinada la vinculación, entre las obras y actividades que comprende el proyecto y los instrumentos normativos aplicables, por lo tanto no puede darse por presentada la vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamiento jurídico aplicables en materia ambiental y en su caso, con las regulación sobre uso de suelo, que refiere la fracción III de artículo 12 de REIA.

**CAPITULO IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la "*Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto*", que refiere a fracción IV del artículo 12 del REIA, como obligación de incluirla en la MIA-P, donde de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el sistema ambiental y el área de influencia, para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que lo integran.

En este sentido, se tiene que el promovente refiere en el capítulo IV de la MIA-P, que para la delimitación del área de influencia (en lo sucesivo se denominará como AI), consideró "...una distancia de 500 metros respecto de los sitios donde se desarrollan las actividades..." (pág. 96 de la MIA-P), lo cual obtuvo "*Mediante el uso del software Arc Map 10.1 y tomando como base la topografía de la zona del proyecto se realizó un buffer considerando una distancia de 500 metros a cada margen de la zona del proyecto. Teniendo de esta manera que el área de Influencia de este proyecto tiene una superficie de 243.70 ha...*" de lo cual omite hacer descripción ambiental de la misma. Para el caso del Sistema Ambiental (SA) refiere que utilizó "...el software ArcMap 10.1, por lo que el sistema ambiental





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

abarca los municipios de Huauchinango, Zacatlán y una pequeña parte de Juan Galindo y Chiconcuautla ...con una superficie de 10,230.55 ha..." (pág. 99 de la MIA-P) presentando la descripción del SA así como las coordenadas de ubicación de la misma (pág. 100 a la 111 de la MIA-P).

Sin embargo de lo anterior, si bien hace referencia al medio abiótico y biótico, lo cierto es que por ejemplo, para el caso de la flora y fauna hacía referencia a las características del sitio del proyecto, no así a las del SA, y considerando que no se tenía certeza de la superficie total del proyecto ni del total de obras y/o actividades que implicaría el proyecto y que sometía a evaluación, esta Oficina de Representación, solicitó dentro del oficio requerimiento, de entre otros datos, la metodología utilizada para la descripción y delimitación del AI y SA, así como la descripción ambiental de los mismos, condiciones actuales, tipos de muestreo utilizados. Por lo que dentro de la respuesta a requerimiento se menciona que el **SA "estará definido a partir de la microcuenca donde se localiza el predio..."** y que la superficie es de **10,230.55 ha**, anexando con ello las coordenadas de ubicación de la misma (pág. 248 a la 254 de la respuesta a requerimiento), y que para el caso del **AI** menciona que lo delimita de acuerdo **"...al comportamiento del sistema hidrológico, es decir la microcuenca..."** señalando una superficie de **69,174.40 ha**, cabe señalar que también refiere que consideró aspectos adicionales como la edafología, donde menciona que **"El área de influencia suele ser localizada y restringida a la huella del proyecto y su entorno inmediato"**; para el caso de la calidad del aire menciona que **"el área de influencia para este factor será la superficie resultante considerando un desplazamiento de 200 metros a la redonda en el sitio donde se encontrarán las cabañas..."** y que para el factor biótico refiere que **"el área de influencia es determinada por la ubicación del proyecto, respecto al tipo y conservación del ecosistema en que se encuentra presente; es decir, si la vegetación de la zona del proyecto se encuentra fragmentada, el área de influencia será únicamente la huella del proyecto y hasta 1000 metros alrededor del mismo"**. Por lo antes señalado, no se tiene certeza que el promovente esté considerando el alcance total que implicaría el proyecto, puesto que refiere a una superficie de AI de hasta 69 mil hectareas mientras que consideran el impacto en algunos factores como el edafológico, aire y bióticos a no más de 1,000 m. a la redonda de las actividades, aunado a ello se tiene en ambos casos (AI y SA) refieren a una microcuenca sin embargo, omite precisar el **"nombre o denominación"** de éstas, y en su caso definir si sería la misma microcuenca, y en este caso la superficie entre ambos no estaría coincidiendo.

Aunado a lo anterior y respecto de la descripción del SA y del AI, se observa que el AI tiene una superficie mayor a la del SA, situación por la cual esta Oficina de Representación no tiene la certeza que en la MIA-P e información complementaria se estén identificando los elementos del medio físico, biótico, abiótico, social, económico y cultural que tendrían un posible impacto por el desarrollo del proyecto en tema, puesto que tal como lo define el promovente el AI **"...se define en correspondencia con los impactos del proyecto y el alcance espacial de los mismos sobre los componentes socioambientales..."** (pág. 255 de la respuesta a requerimiento), por lo que al no tener una descripción del sistema ambiental, de la superficie total, donde posiblemente se vería afectada la función de la calidad y el estado de conservación de los recursos naturales por la realización de las actividades en relación al proyecto, no se tendría la certeza que se esté considerando realmente el alcance de impactos ambientales que estaría generando la implementación del proyecto que nos ocupa.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

Además, referente a la descripción de los componentes bióticos y abióticos del SA, AI y sitio del proyecto, refiere a la realización de muestreos de flora mencionando que utilizó el método de "barrido florístico" de todo el sitio del proyecto (pág. 270 de la respuesta a requerimiento), sin embargo señala solo 4 sitios de muestro, seleccionados de manera "azarosa", sin precisar la ubicación y temporada en la que se implementaron éstos, aunado a que para el caso del AI señala que se realizaron solo 2 puntos de muestreo sin que en ningún caso sustente o demuestre que con dichos puntos de muestreo, la intensidad de muestreo y su ubicación -la cual tampoco precisa-, estaría obteniendo un panorama del ecosistema actual del SA y el cual abarca un espacio de 10,230.55 ha, o bien del ecosistema que comprende el AI considerando que éste comprende más de 60 mil ha. Teniendo además, que para el caso de la flora acuática se limita a manifestar que el muestreo se realizó en cuadrantes de 1 x 1 m aguas arriba y aguas abajo, mientras que para la fauna del sitio del proyecto, del AI y del SA establece que la frecuencia del muestreo fue en cuatro periodos, *entre septiembre del año 2020 y septiembre de 2021, efectuadas en temporada de lluvias y secas*, sin precisar la ubicación y características del muestreo. En consecuencia con la descripción ambiental señalada no es factible identificar las condiciones abióticas que prevalecen en el SA y AI.

Así también, se tiene que dentro del requerimiento, de entre otros datos para el presente capítulo, se solicitó se presentara un análisis de las técnicas implementadas para determinar que el proyecto no representaba un riesgo por posibles afectaciones al suelo (tales como hundimientos, fracturas, compactación o colapso del suelo en el sitio propuesto, tomando en cuenta las dimensiones del proyecto así como las propiedades físicas del suelo), a la hidrología (por la posible contaminación de mantos freáticos o por el aprovechamiento de un cauce), la posible afectación a la flora y fauna (por la frecuencia de visitantes, de la cual a decir del promovente se encuentran especies enlistadas en al NOM-059-SEMARNAT-2010), y a la vegetación (por el probable CUS, a la flora y fauna por la inserción de actividades humanas y modificación a su ambiente por la inserción de obras dentro de la superficie señalada), considerando que el proyecto se encuentra inmerso en el ANP denominada "Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa". Dentro de la respuesta a requerimiento, se limita a señalar que *"...la afluencia de turistas no representa un impacto negativo a la flora y fauna del sitio...la visita de turistas al sitio del proyecto representa promover las especies prioritarias de conservación y respeto y cuidado de los ecosistemas de Bosque mesófilo de montaña, bosque de encino y bosque de pino encino...De la flora y fauna acuática que pudiera verse afectada y que se encuentran bajo la NOM-059 SEMARNAT 2010...las individuos que lleguen hasta la granja serán reubicados por la brigada de campo en aguas más arriba y lejos del desvío del arroyo que alimenta a la granja..."* (pág. 347 de la respuesta a requerimiento), sin que en ningún caso refiriera sobre las técnicas para evitar riesgos al suelo (hundimientos, fracturas, colapsos), hidrología (contaminación a mantos freáticos), por lo que esta Oficina de Representación no tiene la certeza que el promovente este contemplando la magnitud y alcance que tendría cada actividad relacionada con el proyecto en tema.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la descripción del sistema ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información que presenta en su estudio) que el promovente implementó para determinar el





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar, a consecuencia de las obras y/o actividades del proyecto en tema o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

## **CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales**

Respecto de la *"Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales"* que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

En este sentido, dentro del capítulo V de la MIA-P, el promovente señaló que la metodología utilizada para identificar y caracterizar los impactos ambientales fue el de *"Conesa Fernández – Vitora"*, para lo cual refiere las actividades que pretende realizar, dentro de las etapas de *"Preparación del sitio"*, *"construcción"*, *"operación y mantenimiento"* y *"abandono del sitio"*, donde menciona que por la realización del proyecto generaría impactos a la calidad del aire, fertilidad y calidad del suelo, a la vegetación, al régimen hídrico, a la calidad del agua, entre otros, sin embargo como se señaló anteriormente, esta Oficina de Representación no tiene la certeza del total de las obras y o actividades de competencia federal que somete a evaluación y que forman parte del proyecto en tema (tal como un CUS y/o obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional), ni de la superficie total que implicaría el mismo.

Por lo señalado esta Oficina de Representación, dentro del oficio requerimiento solicitó de entre otras cosas, que una vez identificadas las obras y/o actividad que implicaría la realización y funcionamiento del proyecto, así como la superficie y características ambientales, precisara los impactos ambientales significativos generados por la realización del mismo al factor hidrología, suelo, flora, fauna, calidad de agua por la actividad de manejo de especies, y en general a los posibles factores ambientales, considerando además que se encuentra dentro de una ANP de competencia federal, identificando de ser el caso los posibles impactos sinérgicos, acumulativos y/o residuales. A lo que el promovente dentro de la respuesta a requerimiento señala las etapas del proyecto (*preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del sitio*), así como los factores ambientales que tendrían un impacto (calidad del aire, fertilidad del suelo, cubierta vegetal, régimen hídrico, entre otros), sin embargo como se refirió en capítulos anteriores, en la respuesta a requerimiento, no se determinan las obras y/o actividades de competencia federal que se pretenden realizar y someten a evaluación, tal es el caso, en el que no se precisa si se requiere la realización de obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional, la realización de un cambio de uso de suelo en terrenos forestales,





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

además de omitir el sustento mediante el cual determine si está permitido el manejo de especies exóticas dentro de una ANP de competencia federal. Por otra parte, tampoco precisa la superficie total que requiere para el proyecto que nos ocupa, aunado a que no se tiene certeza si el promovente tiene claridad del alcance y magnitud que implicaría la realización del proyecto, aunado a que como se refiere en el capítulo anterior, no deja en claro que con la superficie propuesta para el AI y SA así como con los muestreos realizados esté identificando las características ambientales del sitio y entorno del mismo, con relación al total de las obras y/o actividades que comprende el proyecto. Por lo descrito, esta Oficina de Representación no tiene la certeza que el promovente esté identificando los impactos ambientales significativos que podría ocasionar la realización de las obras y actividades (de forma individual y en su conjunto) que implica el proyecto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, dentro de la respuesta a requerimiento se enfatiza que no se pretende la generación de impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, mencionando con ello que *"En el SA y el AI existen actividades de ecoturismo similares al presente proyecto, debido a que el municipio de Huauchinango es un pueblo mágico..."* y que *"...respecto a la actividad acuícola no existen evidencias de centros para la reproducción de la trucha arcoíris cercanos, el más cercano se encuentra en Apulco..."* (pág. 365 de la respuesta a requerimiento), sin embargo también hace referencia a la existencia de 18 granjas acuícolas en el municipio de Huauchinango, de las cuales al menos 14 se encuentran en la misma localidad de Teopancingo (pág. 55 de la respuesta a requerimiento), de las cuales omite precisar la ubicación, y considerando que el AI de acuerdo a la delimitación establecida por el promovente, abarca una gran parte del municipio de Huauchinango, esta Oficina de Representación no tiene la certeza si dentro del AI delimitada se encuentren establecidas otras granjas acuícolas, y por ende que con la inserción del proyecto en tema se incrementen los impactos ambientales, o que en su conjunto con la presencia simultánea de las granjas acuícolas, provoque una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente, entendiéndose con ello que estaría generando un impacto acumulativo y/o sinérgico.

Por lo anteriormente señalado, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que, efectivamente el promovente identificó los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

### CAPÍTULO VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Respecto a las *"Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales"* que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P, se tiene lo siguiente:





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022** Ricardo Flores Magón  
Año de  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

El promovente incluye en la MIA-P las *"medidas"* que identifica como de *prevención* y de *mitigación*, donde propone medidas como *mantenimiento preventivo de los vehículos (sic.)*, *manejo y disposición de residuos*, *aprovechamiento de material orgánico*, *carteles informativos*, *rescate y reubicación de flora nativa o enlistado en la NOM-059-SEMARNAT-2010*, *reforestación*, *rescate y reubicación de fauna*, *protección de recursos hídricos*, entre otros, de lo cual se tiene como primer punto que algunas medidas se presentaban más como recomendaciones o sugerencias que como medidas que mitiguen, compensen o prevengan impactos ambientales, aunado a que no se tenía certeza del total de obras y/o actividades de competencia federal, y con ello los posibles impacto ambientales significativos que pudieran ocasionar los mismos. Así también cabe señalar que no hacía referencia respecto de las posibles medidas impuestas por la PROFEPA para el caso de las obras y/o actividades sancionadas por la misma. Por lo anterior se le solicitó dentro del oficio requerimiento, que sustentara dichas inconsistencias, a lo que el mismo dentro de la respuesta a requerimiento, para el caso de la situación con la PROFEPA se limita a señalar que *las medidas correctivas* son una *multa* y someter a PEIA el proyecto, añadiendo que ha realizado *"labores de reforestación"* sin embargo en ningún caso precisa o demuestra que sean sólo esas las medidas de corrección propuestas por la PROFEPA y en su caso que les esté dando cumplimiento en tiempo y forma; además es menester señalar que el promovente mencionó en varias ocasiones que la PROFEPA sancionó de entre otras cosas, *obras y actividades en zona federal de un bien nacional*, así como actividades de *cambio de uso de suelo*, situación por la cual no se tiene certeza que realmente la PROFEPA haya impuesto dichas medidas correctivas.

Aunado a lo anterior, respecto a la respuesta a requerimiento, se tiene que el promovente refiere a *medidas preventivas*, de *mitigación* y *compensación* por la actividad acuícola en específico por posibles bacterias que incrementen mortandad de la especie, así también refiere a *medidas de seguridad* para la actividad de *"fogata"* y para la obtención de combustible para el funcionamiento de vehículos, de igual forma menciona el monitoreo para la calidad del agua, los *"procedimientos a implementar cuando se rebasen los valores permisibles por la normatividad"*, así como medidas de prevención mitigación y compensación en general para los impactos significativos identificados, medidas como *"sembrar árboles nativos..."*, *"creación de un reglamento interno para el cuidado del ecosistema"*, *"verificar el cumplimiento de la normatividad..."*, *"establecer horarios de entrada y salida..."*, *"monitorear que el personal en la etapa de construcción se limite a usar espacios destinados..."*, entre otros, que nuevamente son más sugerencias que medidas a implementar para subsanar los impactos ambientales generados por obras y/o actividades relacionadas con el proyecto. De lo mencionado, se tiene que al no tener certeza de las obras y/o actividades de competencia federal a realizar, ni la superficie que implicaría cada una y en su conjunto para el funcionamiento del proyecto, y que tampoco demuestra que las actividades (tal como la actividades acuícola con una especie exótica) estén permitidas dentro de la ANP federal denominada Zona Protectora Forestal Vedada "Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa", y que además no se tiene certeza de las condiciones ambientales de la superficie del AI demostrando que tienen la sustentabilidad, resiliencia para la inserción (y funcionalidad) que tendría el proyecto que nos ocupa, considerando la posibilidad de la existencia de granjas dentro del AI, y por ende tampoco se tendría la seguridad de que esté contemplando los impactos ambientales significativos y en su caso acumulativos y sinérgicos, que podría ocasionar por la inserción y el funcionamiento del proyecto en tema, y en consecuencia que las





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

medidas propuestas de prevención, mitigación y compensación sean las eficaces a favor de la conservación y el mantenimiento de la biodiversidad, y con ello subsanar los impactos ambientales generados.

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que, al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, por lo que no cuenta con los elementos necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo. Por ende considera que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

**CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que en el capítulo VII de la MIA-P, se refiere a una descripción de escenarios *con y sin proyecto y con medidas de mitigación*, sin embargo al no tener certeza de las obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, ni de la superficie total a ocupar en zona federal, obras y actividades permitidas dentro de la ANP de competencia federal que nos ocupa y demás puntos referido anteriormente, esta Oficina de Representación le solicitó al promovente que una vez definidas dichas situaciones, presentara nuevamente los escenarios del sitio con y sin proyecto (con y sin medidas de mitigación). Dentro de la respuesta al requerimiento se hace mención a un "*escenario sin proyecto*", "*escenario con proyecto y sin medidas de mitigación*" donde refiere como principal impacto la disminución de cobertura vegetal, así como a un "*escenario con proyecto implementando medidas de mitigación*" donde señala la implementación de medidas a impactos a la *vegetación, suelo y flora*. De lo anterior se reitera que al no tener certeza de las obras y/o actividades que somete a evaluación tales como un posible CUS, obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional, actividades acuícolas de especies exóticas en una ANP de competencia federal, ni se definen de las condiciones ambientales del SA y del AI, y por ende el alcance de los posibles impactos ambientales significativos, y en su caso residuales o sinérgicos, ocasionados por la inserción del proyecto, y con ello que haya establecido las





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022

medidas de prevención, mitigación y compensación para dichos impactos, teniendo entonces que no establece un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas) y por ende esta Oficina de Representación no trine en claro que el promovente esté considerando el alcance y magnitud que implicaría la inserción del proyecto que nos ocupa.

De acuerdo al contenido de información que comprende la MIA-P y la presentada en contestación a requerimiento, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

10. Asimismo, se presentan los comentarios y opiniones recibidas en esta Oficina de Representación mismos que se han revisado y se considerarán durante el proceso de evaluación y resolución del presente proyecto. En éste orden de ideas las opiniones y comentarios emitidos respecto del proyecto fueron los siguiente:

- La SMADSOT menciona que el proyecto "se encuentra dentro de "...los sitios de atención prioritaria para la conservación de la Biodiversidad y de los sitios prioritarios acuáticos epicontinentales...", así como "...en zonas de conservación y aprovechamiento restringido o prohibido...", además señala que "...el proyecto se localiza en un uso de suelo de preservación ecológica, correspondiente al Área Natural Protegida de carácter federal zona protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa...", así también refiere que "...De acuerdo con la página oficial del proyecto en cuestión <https://elcerrodeltigre.wixsite.com/elcerrodeltigre>, el sitio ya cuenta con algunas instalaciones y servicios que se mencionan como proyectos en el manifiesto de impacto ambiental, tales como la cabaña aérea, la tirolesa, una cabaña terrestre y el restaurante, mismos que no se citan en el documento como mejoras o ampliaciones...".
- Por otro lado la CONABIO refiere que "...el área del proyecto y su zona de influencia se traslapan con regiones de importancia para la biodiversidad..." y que "...la vegetación predominante está conformada por bosque de coníferas: de pino y táscate...", señalando que "...realizó la consulta en el SNIB, en un área de 2.0 kilómetros respecto al proyecto pretendido, encontrando 353 registros de 139 especies pertenecientes al diversos grupos taxonómicos, de las cuales 15 se enlistan en alguna categoría de la NOM-059-SEMARNAT-2010..."; así también que "...el área donde se pretende establecer el proyecto es muy importante para la distribución de especies prioritarias...", aunado a ello menciona que "...la zona donde se ubica el proyecto se encuentra inmersa totalmente dentro de una ANP, la cual actualmente está bajo gran presión antropogénica...el proyecto no se presenta como una solución a los problemas que existen actualmente en el ecosistema, fragmentación del ambiente y explotación de recursos naturales, sino por el contrario, aumentará la presión que existe actualmente sobre el sitio...". Finalmente refiere que "...se vuelve necesario hacer estudios de





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

*capacidad de carga e impactos acumulativos, ya que este tipo de proyectos ocasionan una reducción del área que ocupan originalmente los hábitat y se alteran las variaciones hidrológicas estacionales...en el caso de proyecto dentro de una ANP, se pueden generar perturbaciones que facilitarán aún más la creación de nuevos nichos que son aprovechados por especies invasoras..." y que "...los visitantes también contribuyen a la extinción de especies por medio de la alteración de los ecosistemas (Gösling 2002)..."*

- Por su parte la CONAGUA menciona que cerca del proyecto se encuentra "...el río Coacuilta pero, debido a que no se cuenta con el polígono del proyecto, no es posible establecer si existe afectación a zona federal o al río a cargo de esta comisión..." y que "esta Dirección Local no tiene registrado alguna solicitud de permiso para realizar obras de infraestructura y de concesión para la ocupación de terrenos federales por parte del C. José Mario Hernández Garrido."
- La CONANP menciona que "...el proyecto es compatible con las disposiciones aplicables en materia de Áreas Naturales Protegidas...", así también refiere que "... no dañará o impactará a las especies de vida silvestre con alguna categoría de riesgo de las incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, toda vez que el sitio donde se pretende su construcción se incluye dentro del asentamientos humanos de una comunidad rural y las acciones de turismo ecológico propuestas son de bajo impacto ambiental..."
- Mientras que la CONAPESCA refiere que "...no puede emitir una opinión concluyente respecto al proyecto, ya que la manifestación de impacto ambiental presenta insuficiencias técnicas..." y que "...no obstante...se realizan algunas recomendaciones a fin de que el promovente pueda atender la insuficiencias...", por lo que aunado a ello señala "...regularizar en materia ambiental el estado que guardan las obras sancionadas por la PROFEPA...", "...realice su suscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (RNPA)...", "...registrar los avisos de cosecha y/o producción...", "...la especie de trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) propuesta para manejo, su cultivo (engorda y pie de cría) debe realizarse bajo condiciones y un manejo controlado que garantice su sanidad e inocuidad...", "...implementar sistemas de control y seguimiento que permitan evaluar y atender otros posibles riesgos que pudieran afectar el cultivo y el sistema ambiental adyacente a corto, mediano y largo plazo...", "...indicar la fuente de abastecimiento de agua de cultivo (engorda y pie de cría), así como si se aplicará algún tratamiento a la misma tanto al ingresar como al salir de las instalaciones y si existiera algún influencia en los cuerpos de agua adyacentes a la granja y al laboratorio de incubación...". Finalmente refiere que por la ubicación del proyecto dentro de una ANP de competencia federal "...no es posible precisar si dichas acciones y el manejo de una especie catalogada como exótica e invasora es compatible con las actividades permitidas en dicha área, ya que no están especificadas en su decreto de creación..."





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

11. Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, incluyendo la información presentada en contestación a requerimiento, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión

a) El proyecto que somete el promovente al PEIA ante esta Oficina de Representación, lo sustenta en los artículos 28 fracción VII, X, XI, XII de la LGEEPA y 5 inciso O) fracción I; R) fracción I y II, S), U) fracción I, II, III de su REIA.

Sin embargo no aporta los elementos suficientes para efectuar su evaluación y determinar si el proyecto implica cambio de uso de suelo en áreas forestales, obras y/o actividades en zona federal de un bien nacional, actividades permitidas tal como la acuícola con especies que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies, dentro de la ANP de competencia federal. Tampoco se tiene claridad sobre las obras realizadas y sancionadas por la PROFEPA. No se tiene certeza del total de la superficie que requiere para la realización y funcionamiento del proyecto. Aunado a que como se ha señalado en el presente documento, el promovente no define la condición ambiental donde se ubica o pretende ubicar el proyecto y el alcance que el mismo tendría, y tampoco precisa los impactos ambientales significativos que ocasionaría el proyecto y en su caso posibles impactos sinérgicos y/o acumulativos, ni precisa la temporalidad en que estos ocurrirían y de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse, ya que con la información presentada, no se tiene claridad y certeza sobre tal situación.

b) El promovente realiza la vinculación con diferentes ordenamientos legales, sin embargo, al no tener claridad respecto de la totalidad de las obras y/o actividades de competencia federal que someta a evaluación, ni la magnitud de las mismas, no se tiene la seguridad de que éstas no contravengan los instrumentos normativos aplicables (programas, planes, leyes, reglamento, normas).

c) Por otro lado, el promovente omite aportar los elementos para determinar las condiciones de la flora y fauna presente en el sitio del proyecto, AI y SA, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de obras y actividades que comprende el proyecto.

d) Dentro de la información presentada hace referencia la existencia de más unidades de producción acuícola en la localidad de Teopancingo, municipio de Huauchinango, sin embargo, no precisa si con la inserción del proyecto, generaría impactos acumulativos, sinérgicos y residuales, de lo cual omite aclarar si efectivamente se prevé tal situación, lo cual, de ser el caso, la modalidad con la que se presenta el proyecto no corresponde con los establecido en los artículos 10 y 11 del REIA.

e) Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan a esta Oficina de Representación identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

12. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P e información adicional carecen de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable, al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

## RESUELVE:

**Primero.** Se **niega** la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**Segundo.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la LGEEPA, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**Tercero.** El promovente, tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5o, 10, 11 y 12 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**Cuarto.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la LGEEPA y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Quinto.** Tórnese copia del presente oficio a la PROFEPA, para su conocimiento y seguimiento de lo aquí manifestado.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 0110 /2022**

**Sexto.** Se le informa a el promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a los **C. Billy Arriaga Cardona y/o Marisol Gallardo Ángeles**, como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del promovente del expediente al rubro citado, de igual forma para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en [REDACTED] Así mismo se tienen como medios de contacto los **correos electrónicos** [REDACTED] / [REDACTED] **y los teléfonos** [REDACTED] por así haberlo señalado expresamente el promovente en su escrito de solicitud.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE  
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**

**MTRO. FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm./00491, firma el suscrito, como Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación en cita.

C.c.p.: - Minutario y Expediente (03/21 MIA-P)

L'MCCP/B'MAMF / L'AVP

<sup>1</sup> En términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

